

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1260/2011/III

**PROMOVENTE: -----
----**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1260/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de veinticinco de octubre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de octubre dos mil doce, ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

“Solicito actualización al 25 de octubre de 2012 de archivos con información de vehículos recuperados, disponible en el Portal de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz”

II. La Procuraduría General de Justicia, dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el doce de noviembre de dos mil doce, según se advierte de la respuesta proporcionada Vía Sistema INFOMEX-Veracruz y que obra en autos, en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

“La información que Usted solicita ya se encuentra actualizada en el Portal de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz accediendo mediante el siguiente link: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,398768&_dad=portal&shema=PORTAL”

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en el ocurso expone como acto impugnado: *“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO ESTÁ ACTUALIZADA EL ÚLTIMO REGISTRO ES DEL DÍA 15*

DE AGOSTO DE 2012 Y YO LA SOLICITE AL 25 DE OCTUBRE DE 2012 DE IGUAL FORMA SEÑALAN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PÁGINA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ PERO AL ENTRAR EN DICHA URL DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SE SOLICITA UN USUARIO Y UNA CONTRASEÑA LAS CUALES NO ME FUERON PROPORCIONADAS.”

IV. A partir del veintinueve de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de treinta y uno de enero de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12 inciso a) fracción III, 14 fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 fracción I de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la entrega de información incompleta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de

Veracruz que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 fracción I de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso de Revisión.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de doce de noviembre de dos mil doce a la solicitud de información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Licenciada Luz María Sierra Beaumont proporcionó información adicional, enviada vía Sistema INFOMEX-Veracruz el diez de diciembre del dos mil doce mediante oficio PGJ/UAI/349/2012, dirigido al recurrente, por lo que mediante proveído de veinticuatro de enero del año en curso, se regularizo el procedimiento y se ordenó digitalizar, remitir y requerir a la Parte revisionista a fin de que se impusiera del contenido del auto de catorce de diciembre de dos mil doce y expresara si la información adicional proporcionada en la contestación a la demanda del Sujeto Obligado satisfacía su solicitud de acceso a la información.

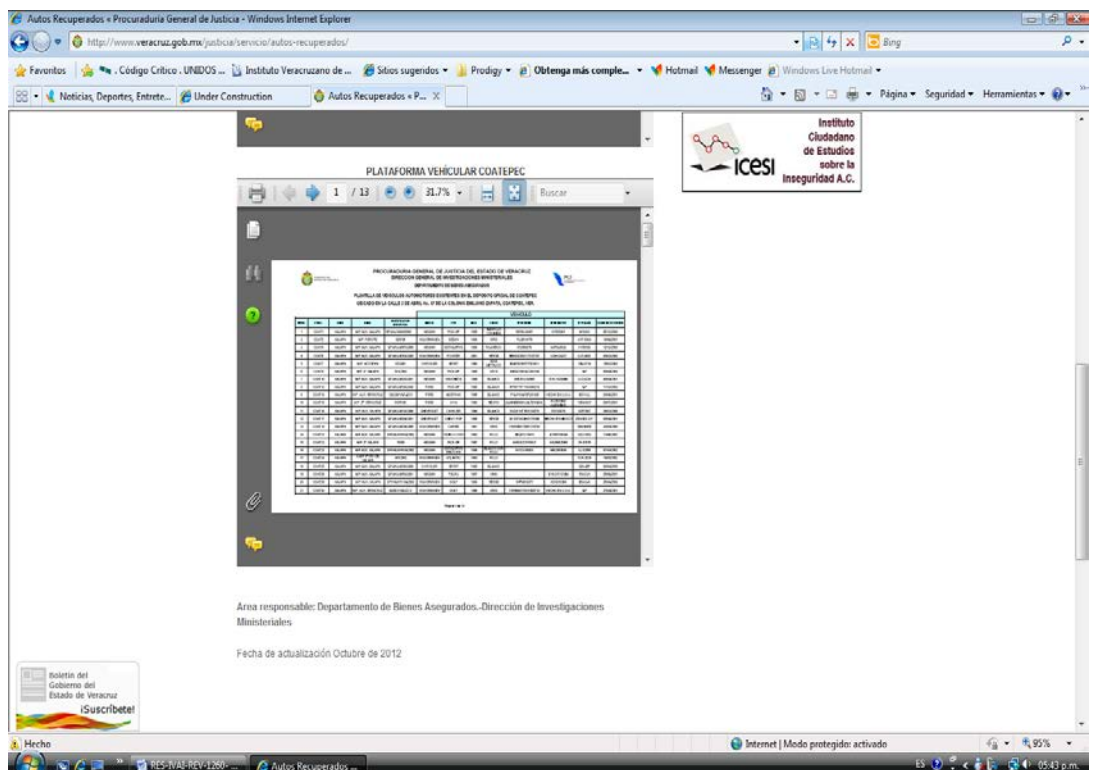
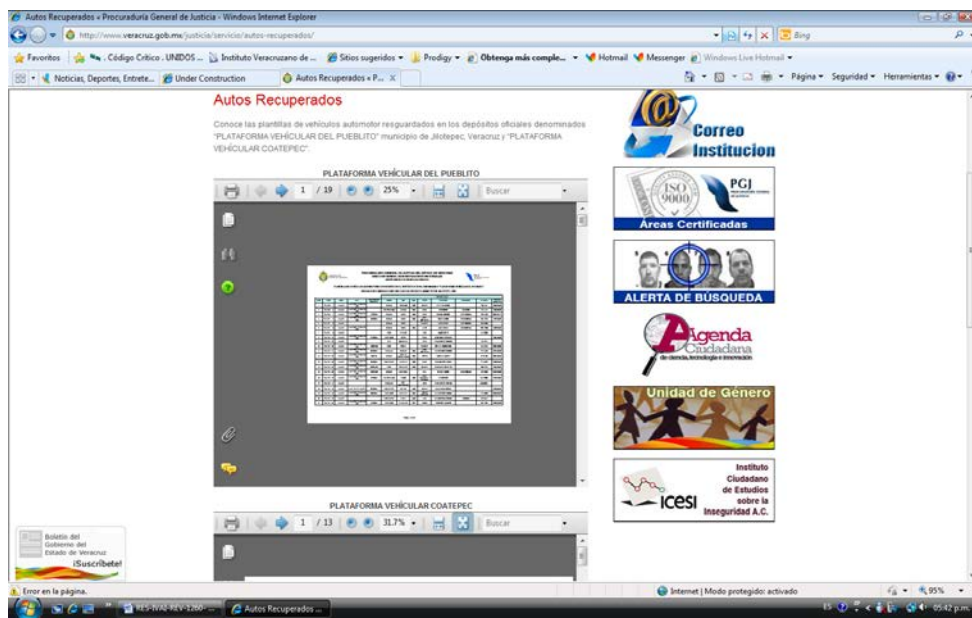
Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). Juan Ángel Malpica Valadéz presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticinco de octubre de dos mil doce; empero, al obtener respuesta y considerar que la información proporcionada era incompleta, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de recibo de su solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la información adicional proporcionada, el acuse de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 3 a la 7 y 26 a 34 de actuaciones.

b). La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto mediante la cual proporcionó parte de la información solicitada. Sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública Licenciada Luz María Sierra Beaumont, Vía Infomex-Veracruz, remitió oficio PGJ/UAI/348/2012 de fecha diez de diciembre de dos mil doce, dirigido al recurrente proporcionó información adicional y manifestó: *“ A fin de ofrecer un sitio web adecuado y amigable para quienes lo consultan, en días pasados el sitio de la Procuraduría General de Justicia cambio de dominio, es por ello que, es probable no haya podido acceder al link: http://portal.veracruz.gobmx/portal/page?_pageid=193,3987684&_dad=portal&_schema=PORTAL. Sin embargo, para garantizar su acceso a la información, hago de su conocimiento que la información que solicita puede consultarla, actualizada al mes de octubre a través del siguiente link: <http://www.veracruz.gob.mx/justicia/servicio/autos-recuperados/>.”* Y señala bajo su más estricta responsabilidad que se encuentra actualizada al mes de

octubre de dos mil doce la información requerida en la solicitud de acceso a la información; por lo que, por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil trece, en el que se regularizó el procedimiento, se ordenó digitalizar, remitir y requerir a la Parte recurrente a fin de que se impusiera del contenido de la información adicional proporcionada y del auto de catorce de diciembre de dos mil doce y expresara si la información complementaria proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, mismo que le fuera notificado al revisionista el veinticuatro de enero del dos mil trece, como consta en la razón de notificación llevada a cabo por el personal actuario notificador de este Instituto, que corre agregada a fojas 66 a 77 de actuaciones; sin que el Revisionista se pronunciara al respecto, información que al analizarla y abrir el link indicado se observa lo siguiente:



Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, de dar respuesta dentro del plazo legal previsto, haber proporcionado una parte de la información requerida y que durante la substanciación del Recurso de Revisión rectificó su proceder y proporcionó información complementaria a la solicitud de veinticinco de octubre de dos mil doce, se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Aun cuando el recurrente omitió desahogar el requerimiento notificado el veinticuatro de enero de dos mil trece según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, y nada dice respecto de lo requerido; esto es, de si está o no satisfecho con la información proporcionada por esa vía para satisfacer su solicitud de información, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado bajo su más estricta responsabilidad ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- de veinticinco de octubre de dos mil doce, para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley de la materia, que indica que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además conforme con lo estableció en el numeral 57.4 de la Ley de la materia, que establece que para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos archivos públicos formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir u obtener la información, lo que en su caso, como se indica en el presente recurso de Revisión, realizó la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de la materia, es Fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente por lo que procede **CONFIRMAR** la determinación unilateral del Sujeto Obligado al haber modificado el acto impugnado durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión y haber proporcionado la información adicional a la solicitud de acceso a la información de veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante oficio PGJ/UAI/348/2012, de diez de diciembre de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz , al haber proporcionado el link que al abrirlo se observa contiene la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los

numerales 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

UNICO.- Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz al haber modificado el acto impugnado durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión y haber proporcionado la información adicional a la solicitud de acceso a la información de veinticinco de octubre de dos mil doce., mediante oficio PGJ/UAI/348/2012, de diez de diciembre de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz , al haber proporcionado el link que al abrirlo se observa contiene la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos

